REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 72 De Miércoles, 21 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
23001310300320190039900	Ejecutivo	Oscar David Pico Ortega	Arodriguez Construcciones S.A.S, Raul Manuel Fernandez Castellon	20/06/2023	Auto Ordena
23001310300320220024100	Procesos Ejecutivos	Adriana Rincón Pernett	Asdrubal Rincon Pernet	20/06/2023	Auto Decide
23001310300320140008700	Procesos Ejecutivos	Alfonso Restrepo Gomez	Comenico Mancuso Hoyos	20/06/2023	Auto Decide
23001310300320230009200	Procesos Ejecutivos	Antonio Alberto De Jesús Bozzi Fuentes	Juan Carlos Hernandez Primera	20/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320220003500	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Wolmar Jamitt Triana Jaraba	20/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320110039300	Procesos Ejecutivos	Eduardo Varon Cardona	Pedro Serrano Gallego, Harold Rivas Serrano	20/06/2023	Auto Ordena
23001310300320220008400	Procesos Verbales	Edson Augusto Yari Gomez Y Otros	Seguro Del Estado S.A, Cootrasec, German Jose Bula Bula	20/06/2023	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9b7bfe25-e195-4375-8c39-e773d322b9af

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 72 De Miércoles, 21 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230012000	Procesos Verbales	Glendys Esther Ceballo Agamez Y Otro	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, Rey Ruz Ceballo	20/06/2023	Auto Rechaza
23001310300320220014600	Procesos Verbales	Luis Alfonso Jaramillo Vargas Y Otros	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, Nestor Andres Reiva Hernández	20/06/2023	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9b7bfe25-e195-4375-8c39-e773d322b9af

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia de reconstrucción. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE	EDUARDO VARON CARDONA
DEMANDADO	MARIOS ESPITIA SEGURA Y OTROS.
RADICADO	2300131030032011-00393-00.
ASUNTO	ORDENA RECONSTRUCCION

Al Despacho el proceso de la referencia en donde al apoderado judicial de la parte demandante Dr. RICARDO JIMENEZ LOZANO, adosó la siguiente información:

1. Demanda
2. Titulo valor- letra de cambio-hipoteca.
3. Mandamiento de pago.
4. Un avalúo, entre otros documentos.

Ver imagen.

El Otorgante
CORREO RAMIREZ MARTINEZ
La hipotecante
A ruego
YOVANI SERRANO
EUSEBIA MARIA GALLEGO CARDENAS
La vendedora, señora EUSEBIA MARIA GALLEGO CARDENAS, manifiesta no saber firmar, estampa su huella dactilar índice derecho y a ruego firma por ella, el testigo, YOVANIS ANTONIO SERRANO GALLEGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.702.585 de Montería.
El acreedor
EDUARDO VARÓN CARDONA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Oficio No. 2152

Montería, noviembre 30 de 2011

ASUNTO: Proceso ejecutivo hipotecario de EDUARDO VARON contra MARIO ESPITIA SEGURA, C.C. No. 70.530.500, 93.367.563, PEDRO SERRANO GALLEGO, C.C. N°. 15.683.963 y HAROLD RIVAS SERRANO, C.C. N°. 1047427941. Rad. No. 2011-00393.

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Lorica-Córdoba

Este juzgado mediante providencia de fecha noviembre 30 de 2011, dictado en el proceso del asunto, decreto el embargo de los inmuebles de propiedad de los demandados, distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. 146.25402 y 146-29626.

Sírvase inscribir el embargo y expedir a costas de la parte interesada el correspondiente certificado de libertad y tradición.

Cordialmente,

JOAQUÍN GUILLERMO JARAMILLO ROJAS
Secretario

En escrito que precede, el apoderado de la parte demandante, solicita [illegible] ordene el secuestro del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 146 – 25402, finca denominada TIANICA, ubicada en el Municipio de Momil, vía que de Momil conduce a Coveñas. Así mismo es pertinente ordenar requerir de manera urgente a la FISCALIA PRIMERA PATRIMONIO ECONOMICO para informe el estado de la investigación por ellos adelantada, en donde fue desglosada una pieza procesal de este expediente.

Procede entonces ordenar el secuestro del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado FINCA TIANICA, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 146 – 25402 y ubicado en el Municipio de Momil, vía que de Momil conduce a Coveñas, de propiedad del señor JUAN SERRANO GALLEGO, con linderos descritos en la Escritura Pública N° 010 del 22 de enero de 2008, de la cual se aportará copia y se tendrá en cuenta para la realización de la referida diligencia, comisiónese al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMIL – CORDOBA, al que se le confieren las facultades del comitente e incluso la de nombrar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia.

SEGUNDO: REQUERIR de manera urgente a la FISCAL PRIMERA PATRIMONIO ECONOMICO, Dra. ESTELLA MARINA BARBA PERNETT para que informe el estado en que se encuentra el proceso penal radicado bajo el N° [illegible], en donde fue desglosada una pieza procesal de este expediente. Ofíciese.

Señor
ALVARO FRANCISCO BURGOS RIVAS
Secretario
Juzgado Tercero Civil del Circuito
Montería - Córdoba

Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Accionante: Eduardo Varón Cardona
Accionado: Pedro Serrano Gallego y Harold Rivas Serrano
Radicado: No. 2011-00393

Cordial Saludo:

En atención a su oficio del asunto, recibido y radicado en esta Territorial el 01 de julio del presente año con número [illegible], me permito manifestarle lo siguiente:

Consultado nuestro sistema nacional catastral se constató que el predio con matrícula inmobiliaria No. 146-25402 figura inscrito con la referencia catastral No. 23-464-00-00-00-00-0058-0050-0-00-00-0000 en jurisdicción del municipio de Momil, y que la matrícula inmobiliaria No. 146-39626 no figura inscrita.

Es de aclarar, que el certificado de avalúo catastral del predio antes mencionado tiene un costo de $11.700,oo valor que debe ser cancelado en el Banco Davivienda, para lo cual es necesario acercarse con copia del oficio al Centro de Información Geográfica ubicado en el primer piso de ésta Territorial para que sea generada la pro-factura correspondiente y una vez cancelado se procede a la expedición del certificado solicitado.

Página: 2 - Turno [illegible]

MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 146-25402

Impreso el [illegible]

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: RAMIREZ MARTINEZ [illegible] CC# [illegible] X

ANOTACIÓN: Nro 4 Fecha [illegible] Radicación [illegible]
DOC: ESCRITURA [illegible] DEL: [illegible] NOTARIA UNICA DE PURISIMA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : [illegible] PACTO DE RETROVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ MARTINEZ [illegible] CC# [illegible]
A: GALLEGO CARDENAS EUSEBIA MARIA CC# [illegible]

ANOTACIÓN: Nro 5 Fecha [illegible] Radicación [illegible]
DOC: ESCRITURA [illegible] DEL: [illegible] NOTARIA UNICA DE PURISIMA VALOR ACTO: $ [illegible]
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : [illegible] COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ MARTINEZ [illegible] CC# [illegible]
A: GALLEGO CARDENAS EUSEBIA MARIA CC# [illegible] X

ANOTACIÓN: Nro 6 Fecha [illegible] Radicación [illegible]
DOC: ESCRITURA [illegible] DEL: [illegible] NOTARIA UNICA DE PURISIMA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : [illegible] HIPOTECA ABIERTA - DE PRIMER GRADO DE CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALLEGO CARDENAS EUSEBIA MARIA CC# [illegible]
A: VARON CARDONA EDUARDO CC# [illegible]

ANOTACIÓN: Nro 7 Fecha [illegible] Radicación [illegible]
DOC: ESCRITURA [illegible] DEL: [illegible] NOTARIA UNICA DE LORICA VALOR ACTO: $ [illegible]
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : [illegible] COMPRAVENTA PARCIAL - AREA [illegible]
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALLEGO CARDENAS EUSEBIA MARIA CC# [illegible]
A: SERRANO GALLEGO [illegible] CC# [illegible] X

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 146-39626

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE EDUARDO VARON CARDONA CONTRA MARIO ESPITIA SEGURA Y OTROS.

RADICADO No. **23-001-31-03-003-2011-00393-00**

RICARDO JIMENEZ LOZANO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, señor EDUARDO VARON CARDONA, me permito comedidamente de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 del C.G.P. aportar copia de los documentos que poseo sobre el proceso de la referencia en archivo adjuntos para efectos de la reconstrucción del informativo.

En este orden de ideas, manifiesto a su señoría que se trata de un proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por el señor EDUARDO VARON CARDONA contra los señores AMRIO ESPITIA SEGURA, PEDRO JUAN SERRANO GALLEGO y HAROLD RIVAS SERRANO, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda que se anexa con los demás documentos a este escrito.

De igual manera manifiesto a su señoría que el estado del proceso era con sentencia de primera instancia a favor de mi prohijado, confirmada por el honorable Tribunal Superior de Justicia Sala Civil de Montería, se presentó liquidación del crédito y liquidaciones adicionales.

Así mismo se inscribió embargo sobre los dos (02) bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, se practicó su secuestro por el comisionado Juzgado Promiscuo de Momil y se presentó avalúo del IGAC sobre el inmueble identificado con M.I.# 146-25402, sobre el cual se solicitó diligencia de remate.

Anexo: Lo anunciado en archivo adjunto.

RICARDO JIMENEZ LOZANO
ABOGADO

SEÑOR:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
E. S. D

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE EDUARDO VARON CARDONA CONTRA MARIOS ESPITIA SEGURA Y OTROS.

RADICADO No. 23001310300320l1-00393-00.

Solicito a su señoría comedidamente se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, a efectos de que certifique el avalúo del predio nidificado con matricula inmobiliaria **No. 146-25402** de propiedad del demandado PEDRO JUAN SERRANO GALLEGO, habida consideración de que el avalúo que reposa dentro del informativo tiene más de un (01) año desde la fecha en que el anterior quedo en firme, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 457 del C.G.G.

Visto lo anterior, se procederá como ordena el articulo 126 del CGP, dispone lo siguiente:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso,

quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Por lo anterior, se procede a fijar fecha para la reconstrucción del expediente, con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso. Por lo que se…

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para la reconstrucción del expediente, con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para el dia martes 8 de agosto de 2023, a las 2:30pm, deberán ingresar con el siguiente link:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fl%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_ZDk3MzE0ZjAtOGY0Ni00ZjZjLTljNjEtZDUxMDc3YjVhM2M0%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%2522%257d&data=05%7C01%7Cmarrietb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cf85ce83f3b0b4691be5c08db71a6da04%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638228733654318289%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=P4l%2FgELIyQjTC1eZ0REzXa0snwnvJi1L4%2FcdO66zgbQ%3D&reserved=0

SEGUNDO: SE ORDENA POR SECRETARIA, escanear toda la documentación correspondiente a este proceso y que se encuentren en bases de datos, tales como: Libros radicadores, sistema antiguo de justicia XXI, y subirla en la plataforma TYBA, para que haga parte integrante del expediente a reconstruir.

TERCERO: SE ORDENA POR SECRETARIA oficiar al honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de la ciudad de Monteria, sala civil, familia, laboral, para que con destino a este proceso nos envíe copia de todas las actuaciones surtidas en segunda instancia, con ponencia del Dr. Maya cardona, con el fin de reconstruir dicha actuación y que haga parte del expediente.

CUARTO: Se ordena AL ABOGADO RICARDO JIMENEZ LOZANO, que un término de cinco (5) días, adose certificado de tradición actualizado de los bienes inmuebles objeto de la hipoteca 146-25402, 146-39626.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

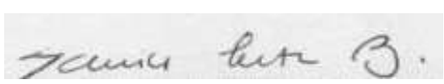

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5eaf59dbd940605fe4aebbadf49919da34d921d69cee3a555916173cfa99e4**

Documento generado en 20/06/2023 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dándole cuenta de oficio 7084 enviado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala de Justicia y Paz, comunicando decreto de medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo MI 140-97089 (Lote No. 3 de la finca Buenos Aires, ubicado en el corregimiento de Guateque, municipio de Montería, Córdoba) Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	ALFONSO RESTREPO GOMEZ – CC 8.233.201
DEMANDADOS	DOMENICO ANTONIO MANCUSI HOYOS – CC 6.893.834
RADICADO	23001310300320140008700
ASUNTO	**AUTO DECRETA LEVANTAMIENTO MEDIDAS – PONE A DISPOSICION DE OTRO PROCESO BIEN INMUEBLE DESEMBARGADO**
PROVIDENCIA N°	(#)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente del cual se ordenó su desarchivo por auto de 9-diciembre-2022, se advierte que en proveído adiado 3 de febrero de 2015 se resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos la demanda que originó el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN consecuencia, decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

TERCERO: SIN costas, ni perjuicios por no haberse causado, ni demostrado.

CUARTO: DESGLOSECE los documentos que obran dentro del proceso de la referencia, con las constancias del caso.

Así mismo, se observa que mediante proveído de 3-abril-2014 se decretaron medidas cautelares, así:

PRIMERO: ACEPTÉSE la caución ofrecida por el demandante consistente en la póliza judicial **No. JU 852093** de la Compañía Liberty seguros S.A. Equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR, el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **DOMENICO MANCUSI HOYOS**, "Apartamento 203", ubicado en el segundo piso del Edificio IPANEMA en Montería, con matricula inmobiliaria No. **140-75905** de la oficina de instrumentos públicos de Montería. Ofíciese.

TERCERO: DECRETAR, el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **DOMENICO MANCUSI HOYOS,** predio rural con extensión de 24 Has con Mil Doscientos Cincuenta y Seis metros cuadrados, ubicado en la región de GUATEQUE, con matricula inmobiliaria No. **140-97089** de la oficina de instrumentos públicos de Montería. Ofíciese.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **DOMENICO MANCUSI HOYOS**, "Parqueadero Número seis (6)", ubicado en el primer piso del Edificio IPANEMA en Montería, con matricula inmobiliaria No. **140-75905** de la oficina de instrumentos públicos de Montería. Ofíciese.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Respecto a las medidas cautelares de embargo y secuestro de inmuebles decretadas solo se materializó la concerniente al bien raíz distinguido con MI 140-97089, toda vez que sobre el inmueble apartamento 203, segundo piso, edificio IPANEMA de Montería y Parqueadero N° 6 primer piso del edificio IPANEMA identificados con MI 140-75905 de la ORIP de Montería se encontraba afectado a vivienda familiar, según da cuenta nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería. Ver imagen:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MinJusticia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Rdo 06/05/14 8 Folios 2:45 PM

Montería, 25 de Abril de 2014

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Le informo que se ha registrado parcialmente **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL,** solicitado por este despacho, mediante oficio No. 0260 con **Rad #2014-00087** de fecha 09/04/2014 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2014-140-6-4598 de fecha 23/04/2014 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-97089, mas no así en la matrícula 140-75905 por encontrarse afectada a vivienda familiar.-

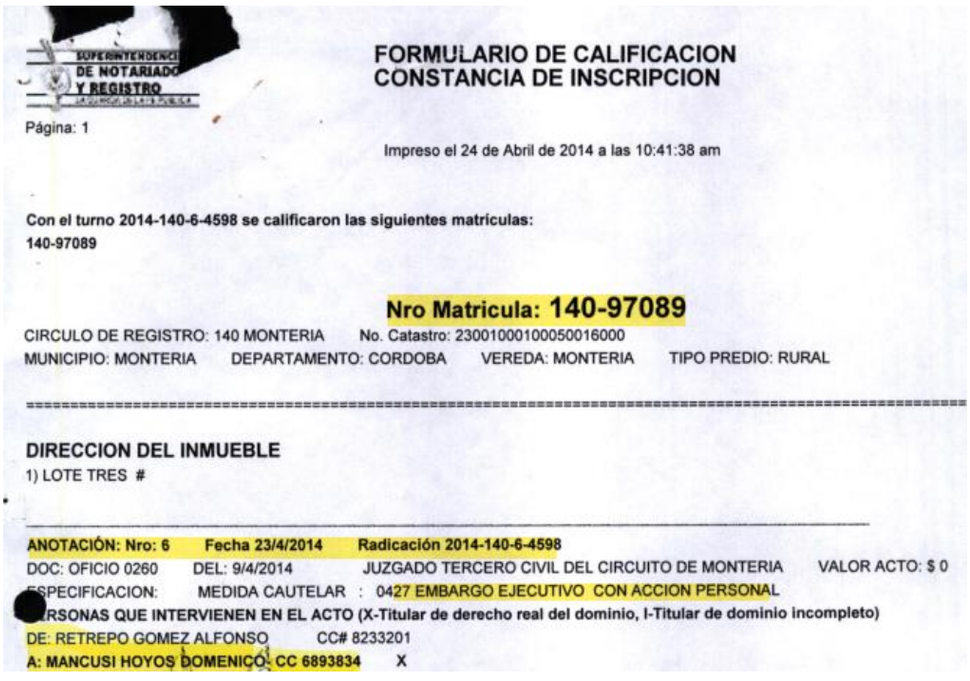

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 1

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 24 de Abril de 2014 a las 10:41:38 am

Con el turno 2014-140-6-4598 se calificaron las siguientes matriculas:
140-97089

Nro Matricula: 140-97089

CIRCULO DE REGISTRO: 140 MONTERIA No. Catastro: 23001000100050016000
MUNICIPIO: MONTERIA DEPARTAMENTO: CORDOBA VEREDA: MONTERIA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) LOTE TRES #

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 23/4/2014 Radicación 2014-140-6-4598
DOC: OFICIO 0260 DEL: 9/4/2014 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RETREPO GOMEZ ALFONSO CC# 8233201
A: MANCUSI HOYOS DOMENICO CC 6893834 X

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

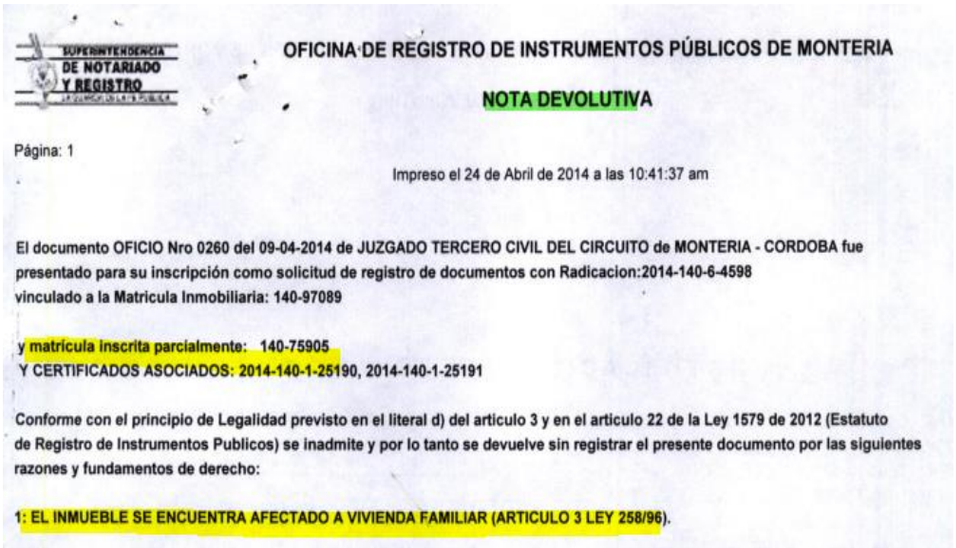

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 24 de Abril de 2014 a las 10:41:37 am

El documento OFICIO Nro 0260 del 09-04-2014 de JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de MONTERIA - CORDOBA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2014-140-6-4598 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 140-97089

y matrícula inscrita parcialmente: 140-75905
Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2014-140-1-25190, 2014-140-1-25191

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL INMUEBLE SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR (ARTICULO 3 LEY 258/96).

A la fecha se encuentra vigente la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con MI 140-97089 de la ORIP de Montería, la cual no tendría razón de ser, en el entendido que el proceso ya se había terminado por desistimiento tácito, sin embargo; en su oportunidad nunca se hizo, razones por las que se hace necesario proferir la orden y comunicarle lo decidido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala de Justicia y Paz.

De otra parte, obra Oficio 7084 de 2-noviembre-2022 proveniente de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala de Justicia y Paz, donde comunicó el decreto de medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo con fines de extinción de dominio (Ley 975 de 2005) sobre el inmueble con MI 140-97089 (Lote No. 3 de la finca Buenos Aires ubicado en el corregimiento de Guateque, municipio de Montería, Córdoba).

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Justicia y Paz

Barranquilla, Atlántico

OFICIO **7084**
02 de **noviembre** de **2022**

Señor
DOMENICO ANTONIO MANCUSI HOYOS
CRA 2 # 68-20 Barrio RECREO-MONTERÍA
Propietario Inscrito del bien

Señores
FRANCESCA MANCUSI ECHEVERRI
Francemancusiec@gmail.com
LUCCA TI MANCUSI ECHEVERRI
Luccamancusi7@gmail.com
ORIANA UN MANCUSI ECHEVERRI
representada por la señora
PILAR ECHEVERRI ZAPATA
pez24@hotmail.com
Fideicomisarios Inscritos del bien

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería-Córdoba

Asunto: Decreto de medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo con fines de extinción de dominio (Ley 975 de 2005)
Postulado: Salvatore Mancuso Gómez (a. "Mono Mancuso")
Grupo armado: Bloque Córdoba de las AUC
Fiscalía: 35 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Unidad Nacional de Justicia Transicional
Radicado de la Sala: 08001-22-19-000-2022-00057-00

Respetados,

Les comunico que en audiencia celebrada el día 13 de octubre de 2022, Acta **115** de **2022** la Magistratura de Control de Garantías **DECRETÓ** medidas cautelares de embargo, secuestro y

suspensión del poder dispositivo MI 140-97089 (Lote No. 3 de la finca Buenos Aires ubicado en el corregimiento de Guateque, municipio de Montería, Córdoba).

El embargo y la suspensión del poder dispositivo fueron inscritos.

Cordialmente

GUILLERMO ARTURO ARIZA VÁSQUEZ.
Oficial Mayor
Firmado electrónicamente por originarse desde la cuenta institucional secsjusypazbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 7 Ley 527 de 1999 y artículo 1 Decreto 2364 de 2012)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***
>
> ***…***
>
> ***d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas****;*
>
> *…".*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La figura antes citada se encuentra provista por unos efectos, entre ellos, la terminación del proceso es el principal efecto de la configuración y decreto del desistimiento tácito, sin embargo, no es el único. En efecto, señala el artículo 317 del C.G.P., literal "d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;".* **Obsérvese entonces que la aplicación del desistimiento tácito, surte efectos determinantes en el proceso judicial, adicionales a la no continuidad del asunto, pues se incluyen consecuencias sustanciales y gravosas tales como el levantamiento de las medidas cautelares.**

CASO CONCRETO

Advierte el Juzgado que en el presente asunto en providencia de fecha febrero 3 de 2015 se ordenó dejar sin efectos la demanda que originó la causa ejecutiva de la referencia y en consecuencia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con posterioridad a la terminación del proceso se recibe Oficio 7084 de 2-noviembre-2022 proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala de Justicia y Paz, donde se nos comunica decreto de medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo con fines de extinción de dominio (Ley 975 de 2005) sobre el inmueble con MI 140-97089 (Lote No. 3 de la finca Buenos Aires ubicado en el corregimiento de Guateque, municipio de Montería, Córdoba, decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala de Justicia y Paz

En vista de lo anterior y como quiera que el proceso se encontraba archivado, mediante auto adiado 9-diciembre-2022 esta unidad judicial oficiosamente solicitó el desarchivo de esta causa ejecutiva al archivo central.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3, No. 30-01. Piso 2º.
MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ALFONSO RESTREPO GÓMEZ. C.C. N°. C.C. 8.233.201**
DEMANDADO	**DOMENICO MANCUSI HOYOS C.C. 6.893.834.**
RADICADO	**23001 31 03 003 2014 – 00087– 00**
ASUNTO	**DESARCHIVO**
PROVIDENCIA	**N°.**

Vista la nota secretarial que antecede, se hace necesario desarchivo y verificación de medidas cautelares dentro del radicado **23 001 31 03 003 2014 00087 00.**

Oficiosamente solicítese a Archivo Central su desarchivo, y nos lo remitan con carácter urgente. Ofíciese por secretaría informado ubicación del mismo.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Desarchivado el mismo, y una vez examinado el expediente, encuentra el despacho que previo a pronunciarse sobre el oficio remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala de Justicia y Paz, se hace necesario el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, en especial la que aún se encuentra vigente, ella es, el embargo sobre el inmueble ubicado en la región de Guateque, con matricula inmobiliaria No. 140-97089 de la oficina de instrumentos públicos de Montería. Lo anterior, como consecuencia propia del decreto de desistimiento tácito efectuado en auto 3-febrero-2015, y en sujeción a lo ordenado en el canon 317 literal d) del CGP., "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente* ***y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas****".*

Así las cosas, **el despacho procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada en el proceso respecto del bien raíz el inmueble ubicado en la región de Guateque, con matrícula inmobiliaria No. 140-97089 de la oficina de instrumentos públicos de Montería**.

Ahora bien, como se advierte la existencia de medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo con fines de extinción de dominio (Ley 975 de 2005) sobre el inmueble con MI 140-97089 (Lote No. 3 de la finca Buenos Aires ubicado en el corregimiento de Guateque, municipio de Montería, Córdoba), decretada por El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Justicia y Paz – Magistratura de Control de Garantías de Barraquilla _ Atlántico, en audiencia de imposición de medidas cautelares sustentación, traslados y lectura de la decisión en fechas 7 y 13 de octubre de 2022. Radicado 08001-22-19-000-2022-00057-00, postulado Salvatore Mancuso Gómez (a. "Mono Mancuso"). Ver imagen

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

Acta	No. 115 – 2022. ***Reservada***
Fecha	7 y 13 de octubre de 2022
Radicados de la Sala	08001-22-19-000-2022-00057-00
Tipo de audiencia	Imposición de medidas cautelares. ***Sustentación, traslados y lectura de la decisión.***
Identificación del bien	Predio rural identificado con MI 140-97089, lote No. 3 de la finca Buenos Aires ubicado en el corregimiento de Guateque, municipio de Montería (Córdoba)
Postulado	Salvatore Mancuso Gómez (a. "Mono Mancuso")
Grupos armados	Bloque Córdoba de las A.U.C.
Fiscal	Dr. Ignacio Eduardo Zafra Pinzón -Fiscal 35 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional-
Ministerio Público	Dra. Margarita Rosa Sala Ruiz -Procuradora 352 Judicial II Penal- *(solo actuó el 7 de octubre de 2022)*
Representante FRV de la UARIV[1]	Dra. Caridad Saltarín Gómez
Representante de Víctima de la Defensoría del Pueblo	Doctores: Martha Fanny Padilla Rodríguez, Rafael Enrique Arteta Arteta y Lourdes María Peña Barros
Fecha de inicio	7 de octubre de 2022 a la 1:49 p.m.
Fecha de terminación	13 de octubre de 2022 a las 8:55 a.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

AUTO No. 470

En mérito de lo expuesto **oralmente** en audiencia[4], el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el predio rural conocido como Lote No. 3 de la Finca Buenos Aires, identificado con MI 140-97089, referencia catastral 23001000100000005001600000000, ubicado en el corregimiento Guateque, municipio de Montería (Córdoba).

SEGUNDO: DISPONER el secuestro del citado inmueble, para lo cual se comisiona a la Fiscalía 35 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional o la que asuma sus

Decisión, que como se ha indicado en líneas anteriores, fue comunicada a esta célula judicial mediante Oficio 7084 de 2-noviembre-2022. En consecuencia, se pondrá a disposición del El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Justicia y Paz – Magistratura de Control de Garantías de Barraquilla _ Atlántico, el bien inmueble ubicado en la región de Guateque, con matrícula inmobiliaria No. 140-97089 de la oficina de instrumentos públicos de Montería, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, en especial la medida de embargo sobre el bien inmueble ubicado en la región de Guateque, con matrícula inmobiliaria No. 140-97089 de la oficina de instrumentos públicos de Montería. **Por secretaria tramítese y envíese el oficio a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Montería, informando que el citado bien inmueble,** se **PONE A DISPOSICION** del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Justicia y Paz – Magistratura de Control de Garantías de Barraquilla _ Atlántico, dentro de Radicado 08001-22-19-000-2022-00057-00, postulado Salvatore Mancuso Gómez (a. “Mono Mancuso”),

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: Como existe petición de embargo y suspensión del poder dispositivo con fines de extinción de dominio (Ley 975 de 2005) sobre el inmueble aquí desembragado, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Justicia y Paz – Magistratura de Control de Garantías de Barraquilla _ Atlántico, dentro de Radicado 08001-22-19-000-2022-00057-00, postulado Salvatore Mancuso Gómez (a. "Mono Mancuso"), se **PONE A DISPOSICION** del Órgano Colegiado en mención el bien inmueble ubicado en la región de Guateque, con matrícula inmobiliaria No. 140-97089 de la oficina de instrumentos públicos de Montería. **POR SECRETARIA infórmese de la orden dada en relación al levantamiento de la medida, al** Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Justicia y Paz – Magistratura de Control de Garantías de Barraquilla _ Atlántico, dentro de Radicado 08001-22-19-000-2022-00057-00, postulado Salvatore Mancuso Gómez (a. "Mono Mancuso"), **por haberse decretado el desistimiento tácito desde el dia** 3 de febrero de 2015, **tramítese y envíese los oficios pertinentes.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a5bf64abdfbd61801446e129ded23846185d326f0bc477f95d011e3edaf369**

Documento generado en 20/06/2023 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra consignado un título judicial a favor del perito. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	Oscar David Pico Ortega
DEMANDADO	ARodríguez Construcciones S.A.S y Raúl Manuel Fernández Castellón.
RADICADO	**23-001-31-03-003-2019-00399-00**
ASUNTO	ORDENA TÍTULO
AUTO N°	

Visto el Informe Secretarial que precede, encuentra el Despacho que:

Se solicitó el pago de depósitos sin cancelar:

*electrónico abogadoalvaropalacios@gmail.com correo que coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, Ante usted señora Juez de la manera más atenta y cordial me dirijo como apoderado del señor OSCAR PICO, quien me ENDOSA EN PROCURACION EL TTULO VALOR, BASE DE LA EJECUCION, para manifestarle y solicitarle lo siguiente: A finales del año inmediatamente anterior usted ordeno la entrega y el pago de los títulos o depósitos judiciales que a la fecha se encontraban recaudados a favor del proceso en referencia, títulos que fueron cobrados por el interesado , Hoy nuevamente me le dirijo con el fin de pedirle muy comedidamente se **ordene el pago a mi favor** de los títulos o depósitos judiciales que desde el mes de diciembre del año inmediatamente anterior (2022) hasta el mes de Mayo de 2023 se encuentra pendiente para ser cancelados por parte del banco Agrario , depósitos que ante las dependencias bancarias no otorgan beneficio alguno a la obligación que ante su despacho se está ejecutando por parte del suscrito quien actúa **BAJO LA FIGURA DEL ENDOSO EN PROCURACIÓN**.*
*Ruego a su señoría ordenar el pago de los citados títulos judiciales a favor de **ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN**, C.C.No 19.212.630 de Bogotá.*
Renunciamos a notificación y ejecutoria del auto que concede lo aquí solicitado.

Verificandose en la plataforma del banco agrario la existencia de los siguientes títulos por los siguientes valores:

Número Registros 27

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
427030000860985	3860307	OSCAR DAVID	PICO ORTEGA	PAGADO EN EFECTIVO	17/11/2022	19/12/2022	$ 1.692.894,00
427030000864205	3860307	OSCAR DAVID	PICO ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	$ 1.692.894,00
427030000867392	3860307	OSCAR DAVID	PICO ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2023	NO APLICA	$ 1.692.894,00
427030000870118	3860307	OSCAR DAVID	PICO ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	$ 1.660.894,00
427030000873650	3860307	OSCAR DAVID	PICO ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	$ 1.660.894,00
427030000876471	3860307	OSCAR DAVID	PICO ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	$ 1.660.894,00
427030000879313	3860307	OSCAR DAVID	PICO ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	$ 1.660.894,00

Total Valor $ 42.324.209,00

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del respectivo título judicial por secretaría sin necesidad de formato DJ03.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA POR SECRETARÍA, la elaboración y orden de pago de los títulos judiciales antes referenciado al respectivo beneficiario, sin necesidad de formato DJ04.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, téngase en cuenta los títulos pagados, como abonos a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

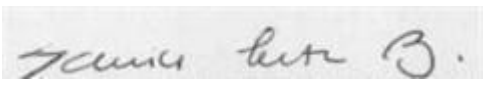

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d307fb74df061d78364511e6ff8ad6ec8e30122597ff7ae8d87ff70bb4588ba4**

Documento generado en 20/06/2023 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, mediante el cual se encuentra pendiente programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: EDSON AUGUSTO YARI GÓMEZ P.P. VENEZOLANO 150070090 (COMPAÑERO PERMANENTE), YARI PUERTA LUNA, R.C. 1.063.314.417 (HIJA), MARI ÁNGEL OTERO PUERTA, T.I. 1.066.604.083 (HIJA), PEDRO ÁNGEL PUERTA VALERIO 6.620.983 (PADRE), ANA FRANCISCA PASTRANA CASTRO 43.804.387 (MADRE), ONEIDA DEL CARMEN PUERTA DÍAZ 25.809.460 (HERMANA), ELCY ELENA PUERTA DÍAZ 39.278.650 (HERMANA), LUDÍS DEL SOCORRO PUERTA DÍAZ 52.715.219 (HERMANA), JULIO MANUEL PUERTA DÍAZ 79.958.028 (HERMANO), ENILFA ESTER PUERTA DÍAZ 45.693.897 (HERMANA), ALEX FABIÁN RODRÍGUEZ PASTRANA 1.066.520.494 (HERMANO)
DEMANDADO: GERMÁN JOSÉ BULA BULA, C.C. N° 78.698.471, (CONDUCTOR), COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA (COOTRASEC), NIT. 812.007.426-1, (PROPIETARIA vehículo de placas YHK838., SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6 (aseguradora del vehículo automotor de placas YHK-838)
RADICADO: 23001310300320220008400
ASUNTO: TENER POR NO CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA POR EL CURADOR.

Observa este despacho, que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 y subsiguientes del C.G.P; ya que feneció el término del traslado de excepciones.

Sin embargo; este despacho ha avizorado que la orden dada de nombrar curador **en fecha 16 de noviembre de 2022, fue cumplida por secretaria en fechas 11 de enero de 2023**

NOTIFICACIÓN JUDICIAL- OFICIO 1295- RDO. 2022-00084- VERB RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (One Dryve de Dic 14 de 2022).

Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <jcctо03mon@notificacionesrj.gov.co>

Para: araujoleon6940 <araujoleon6940@hotmail.com>

Montería, Enero 11 de 2023.

SEÑOR
JAIME LUÍS ARAGÓN LEÓN
araujoleon6940@hotmail.com

Y posteriormente el dia 16 de febrero de 2023, por un error en la notificación inicial

Notificación Personal

Doctor:
JAIME ARAUJO LEÓN
Curador:

Cordial saludo,

Mediante la presente se remite auto que libra mandamiento de pago, auto que le designa como curador, copia de la demanda con sus anexos y emplazamiento al demandado, a fin de cumplir orden judicial de fecha 16 de noviembre de 2022 que dispone **DESIGNAR** al doctor **JAIME LUIS ARAUJO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.277.065 y TP N° 235.712 del C.S de la J., email: araujoleon6940@hotmail.com, abogado celular 301-4378607, como curador Ad Litem de del señor **GERMÁN JOSÉ BULA BULA**, lo cual fue comunicado en correo anterior pero no se evidencia el envío de los anexos a fin de surtir notificación.

Tenga en cuenta que por error digitación se cambió el apellido del curador, pero con coincidencias en demás datos de identificación.

Cordialmente,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Por lo anterior, se tiene que la demanda fue contestada extemporáneamente por el curador (Ver imagen), por lo que se tendrá por no contestada oportunamente la demanda y se compulsara copias a la comisión seccional de disciplina de Monteria.

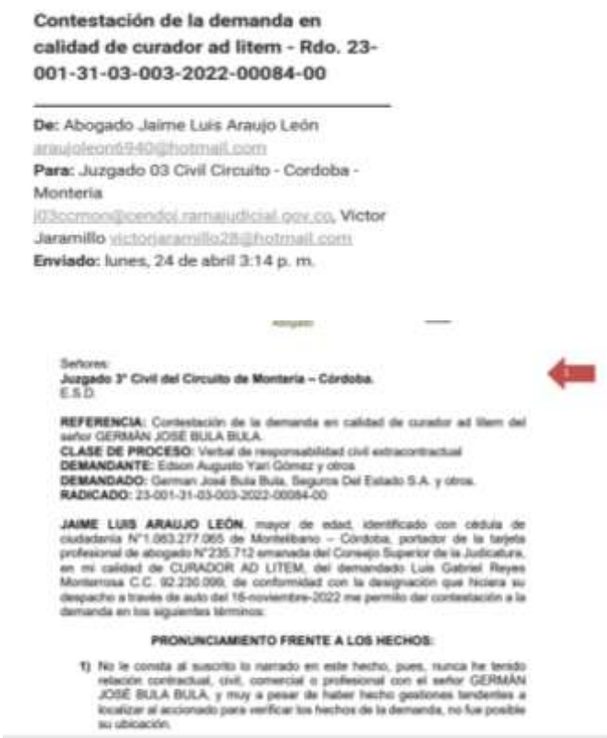

Contestación de la demanda en calidad de curador ad litem - Rdo. 23-001-31-03-003-2022-00084-00

De: Abogado Jaime Luis Araujo León
araujoleon6940@hotmail.com
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, Victor Jaramillo victorjaramillo28@hotmail.com
Enviado: lunes, 24 de abril 3:14 p. m.

Señores:
Juzgado 3° Civil del Circuito de Montería – Córdoba.
E.S.D.

REFERENCIA: Contestación de la demanda en calidad de curador ad litem del señor GERMÁN JOSÉ BULA BULA.
CLASE DE PROCESO: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE: Edson Augusto Yari Gómez y otros
DEMANDADO: German José Bula Bula, Seguros Del Estado S.A. y otros.
RADICADO: 23-001-31-03-003-2022-00084-00

JAIME LUIS ARAUJO LEÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°1.063.277.065 de Montelibano – Córdoba, portador de la tarjeta profesional de abogado N°235.712 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de CURADOR AD LITEM, del demandado Luis Gabriel Reyes Montarrosa C.C. 92.230.099, de conformidad con la designación que hiciera su despacho a través de auto del 16-noviembre-2022 me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1) No le consta al suscrito lo narrado en este hecho, pues, nunca he tenido relación contractual, civil, comercial o profesional con el señor GERMÁN JOSÉ BULA BULA, y muy a pesar de haber hecho gestiones tendentes a localizar al accionado para verificar los hechos de la demanda, no fue posible su ubicación.

Observa este despacho, que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 y subsiguientes del C.G.P; ya que feneció el término del traslado de excepciones.

Razón por la cual, este despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma. Señalando el día **24 de noviembre de 2023 a las 8:30 am**., con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia, la cual se llevará a cabo de conformidad con la citada norma y la Ley 2213 de 2022.

Link de ingreso a la audiencia: https://call.lifesizecloud.com/18483330

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR contestada extemporáneamente la demanda, por el curador JAIME LUIS ARAUJO LEON, POR SECRETRARIA, compulsar copias a la comisión seccional de disciplina de Monteria, para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: PROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem y subsiguientes, para el día **24 de noviembre de 2023 a las 8:30 am.** con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia, la cual se llevará a cabo de conformidad con la citada norma y la Ley 2213 de 2022.

Link de ingreso a la audiencia: https://call.lifesizecloud.com/18483330

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d79bc5c4c18cbbea1fd06e64e527e4f0fd1f183781a23bb38b5dd283edcd9e2**
Documento generado en 20/06/2023 02:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8, a través de endosatario en procuración (CARTERA INTEGRAL S.A.S. - NIT. 900.234.477-9)**
DEMANDADO	**WOLMAR JAMIT TRIANA JARABA –CC. 78.764.890**
RADICADO	**23001310300320220003500**
ASUNTO	**ADICIONA LIQUIDACION DE COSTAS**
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en providencia dictada en fecha 30 de mayo de 2023, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a adicionar la liquidación de costas aprobadas por auto de 10 de agosto de 2022 de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA WOLMAR JAMIT TRIANA JARABA –CC. 78.764.890 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8, a través de endosatario en procuración (CARTERA INTEGRAL S.A.S. - NIT. 900.234.477-9).

V/r. Agencias en Derecho…….....$ 6.078.894,03

1.) Recibo de pago ORIP Nº. 042121.....$ 45.400.00

TOTAL……..$ 6.124.294,03

Total, Liquidación de Costas **A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA WOLMAR JAMIT TRIANA JARABA –CC. 78.764.890 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8, a través de endosatario en procuración (CARTERA INTEGRAL S.A.S. - NIT. 900.234.477-9)……..**$ 6.124.294,03
G

SON SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS. M/L.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que, se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8, a través de endosatario en procuración (CARTERA INTEGRAL S.A.S. - NIT. 900.234.477-9)**
DEMANDADO	**WOLMAR JAMIT TRIANA JARABA –CC. 78.764.890**
RADICADO	**23001310300320220003500**
ASUNTO	**APROBACIÓN ADICION LIQ. COSTAS**
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

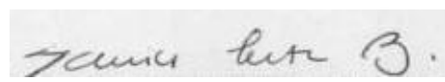

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Lr.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f565e07f2143e0aec6b368b4ca53d52937d8bba7d029a86777d9b11301f1ce45**
Documento generado en 20/06/2023 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que el apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS SA, contestó la demanda oportunamente, propuso excepciones de merito y objecion al juramento estimatorio. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE	**LUIS ALFONSO JARAMILLO VARGAS, C.C. N° 1.017.136.909 (VICTIMA DIRECTA). MARÍA FABIOLA VARGAS DE CARDONA, C.C. N° 32.550.146 (MADRE DE LA VÍCTIMA DIRECTA)** **LUZ ESTELLA VARGAS, C.C. N° 39.179.900 (HERMANA DE LA VÍCTIMA) CARLOS ADOLFO CARDONA VARGAS, C.C. N° 78.700.278 (HERMANO DE LA VÍCTIMA)** **FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS, C.C. N° 71.744.071 (HERMANO DE LA VÍCTIMA)** **SERGIO ANDRÉS CARDONA VARGAS C.C. N° 71.762.650 (HERMANO DE LA VÍCTIMA).**
DEMANDADO	**NÉSTOR ANDRÉS REIVA HERNÁNDEZ, C.C. N° 9.498.967.** **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, NIT N° 860.524.654-6.**
RADICADO	**230013103003 2022-000146-00.**
ASUNTO	**TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA- ORDENA LUEGO DE TRABARSE LA LITIS DAR TRASLADO DE TODAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**
AUTO N°	**(SEGUNDO TRIMESTRE)**

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en referencia, y conforme a la nota secretarial que antecede se pudo constatar los siguientes memoriales:

El abogado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, contestó la demanda oportunamente, propuso excepciones de merito y objecion al juramento estimatorio
así:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo que se **tendrá por contestada** la demanda oportunamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA oportunamente la demanda por parte de LIBERTY SEGUROS SA.

SEGUNDO: UNA vez secretaria realice el emplazamiento del demandado **NÉSTOR ANDRÉS REIVA HERNÁNDEZ, C.C. N° 9.498.967,** vuelva a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d97f7d437988d0ed4158a25c44a8fcad7a730b684e34a28744e59118d5ffc9**
Documento generado en 20/06/2023 02:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, mediante el cual se requiere fijar fecha yhora para llevar a cabo la audiencia inicial. Se informa que no se ha recibido ningún memorial luego de la orden judicial dada el dia 8 de junio de 2023. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ADRIANA RINCÓN PERNETT C.C25785057**
DEMANDADO	**ASDRUBAL RINCON PERNET C.C 1067848501**
RADICADO	**230013103003-2022-00241-00**
ASUNTO	**ORDENA DAR TRASLADO EXCEPCIONES PREVIO A FIJAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL**
NUMERO	**(#)**

Observa este despacho, que en el presente proceso se **contestó a la demanda de día 07 de junio de 2023 y se propuso excepciones,** como se ve en las siguientes imágenes:

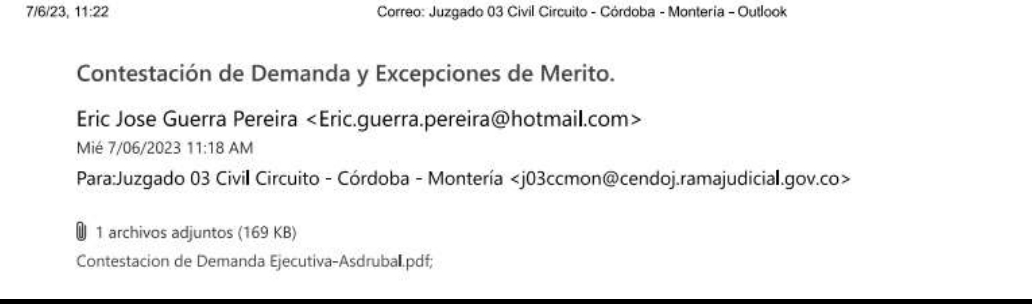
7/6/23, 11:22 Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

Contestación de Demanda y Excepciones de Merito.

Eric Jose Guerra Pereira <Eric.guerra.pereira@hotmail.com>
Mié 7/06/2023 11:18 AM
Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (169 KB)
Contestacion de Demanda Ejecutiva-Asdrubal.pdf;

<u>Contestación de la demanda:</u>

Monteria, Córdoba. 07 de junio de 2023.

Señora
Juez Tercero Civil del Circuito de Montería
E. S. D.

Referencia: Demanda Ejecutiva De Mayor Cuantia
Demandante: Adriana Rincon Pernett
Demandado: Asdrubal Rincon Pernett
Radicacion: 2022-00241-00

Eric J. Guerra Pereira, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.845.741 de Sincelejo, Sucre y Portador de la tarjeta profesional No. 295.317 del C.S.J., con domicilio y residencia en el municipio de Montería, actuando mediante poder conferido por el señor **Asdrubal Rincon Pernett**, identificado con cedula de ciudadaníaNro. Nro. 1.067.848.501. Con domicilio y residencia en Monteria, estando dentro del traslado señalado por la Ley, y en atención al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, me permito contestar la demanda de la referencia y a la vez presentar las respectivas Excepciones de Merito para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que se rechacen las pretensiones instauradas, de la siguiente manera;

I. Pronunciamiento expreso y concreto sobre los fundamentos facticos de la demanda

Primero. – Es parcialmente Cierto, entre mi poderdante y la señora Adriana Rincon Pernett, si se suscribió letra de cambio **0001** el 21 de agosto de 2021, aun así, el valor de capital no corresponde

Segundo. – No es cierto, mi poderdante recibió por parte de la señora Adriana Rincon Pernett la suma de Doscientos Millones de Pesos $ 200.000.000 ML, el cual debían ser cancelados el 15 de diciembre de 2024.

Tercero. – Es cierto.

Cuarto. – No es cierto, el plazo no se encuentra vencido, como quiera que la fecha que se acordó fue el 15 de diciembre de 2024. Mi poderdante afirma que si ha venido cancelando los intereses y capital prestado.

Quinto. – No es cierto.

Sexto. – Es cierto.

II. Pronunciamiento Expreso a las Pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, porno ser exigible el cobro total e inmediato de la Letra de Cambio **No. 0001,** en virtud de los pagos a capital e intereses por parte de mi poderdante a favor de la demandante.

III.Hechos que Fundamentan las Excepciones de Merito

Primero.- Entre mi poderdante y las señora Adriana Rincon Pernett, el 21 de agosto de 2021 se suscribió letra de Cambio No. 0001 por un valor de Doscientos Millones de Pesos $ 200.000.000 ML.

Segundo.- La fecha de vencimiento de la Letra de Cambio No. 0001 se acordó verbalmente para el 15 de diciembre de 2024.

Tercero:- Afirma mi poderdante que en la actualidad le a cancelado noventa Millones de Pesos en capital e intereses corriente.

Y las excepciones de mérito:

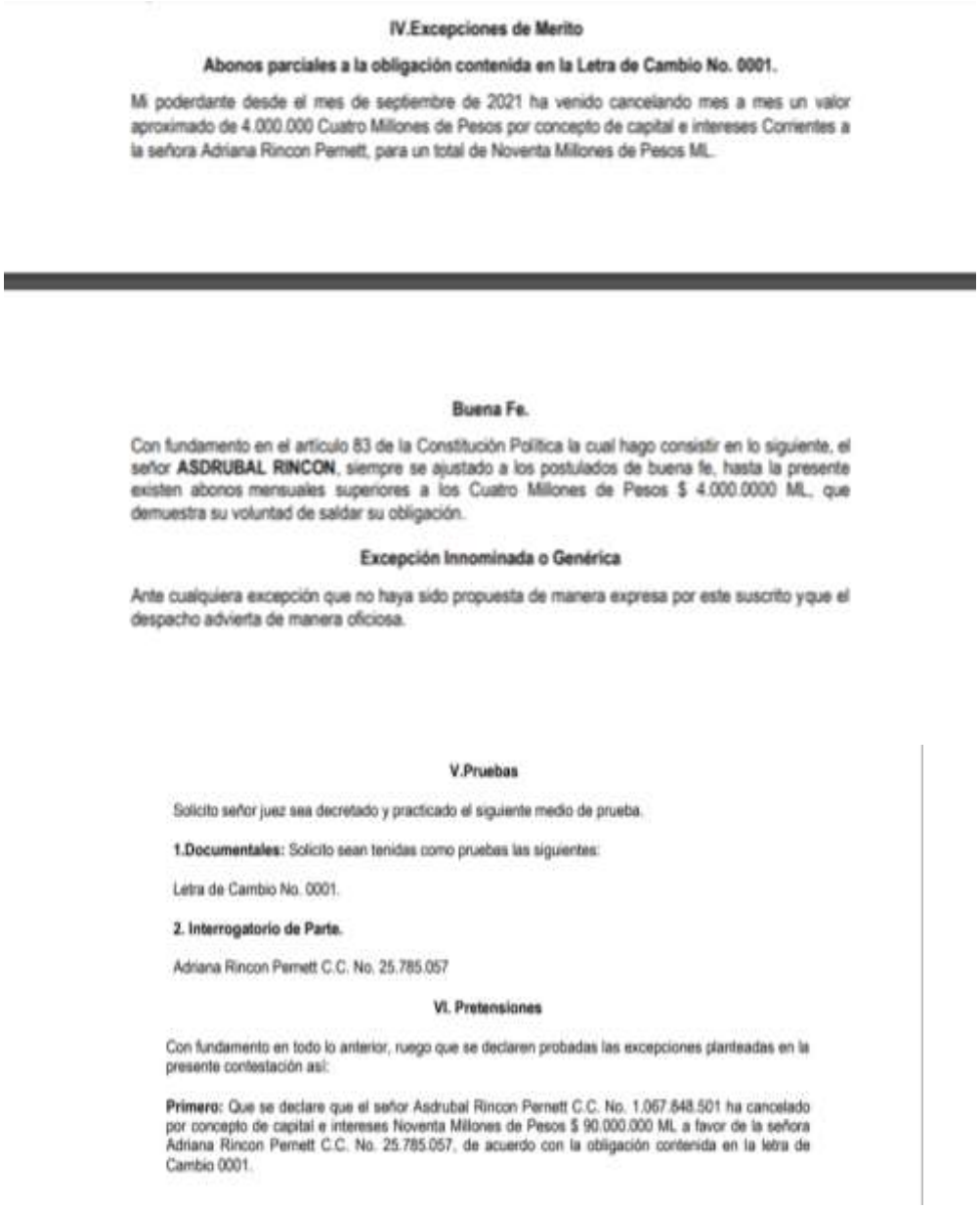

IV.Excepciones de Merito

Abonos parciales a la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 0001.

Mi poderdante desde el mes de septiembre de 2021 ha venido cancelando mes a mes un valor aproximado de 4.000.000 Cuatro Millones de Pesos por concepto de capital e intereses Corrientes a la señora Adriana Rincon Pernett, para un total de Noventa Millones de Pesos ML.

Buena Fe.

Con fundamento en el artículo 83 de la Constitución Política la cual hago consistir en lo siguiente, el señor **ASDRUBAL RINCON**, siempre se ajustado a los postulados de buena fe, hasta la presente existen abonos mensuales superiores a los Cuatro Millones de Pesos $ 4.000.0000 ML, que demuestra su voluntad de saldar su obligación.

Excepción Innominada o Genérica

Ante cualquiera excepción que no haya sido propuesta de manera expresa por este suscrito y que el despacho advierta de manera oficiosa.

V.Pruebas

Solicito señor juez sea decretado y practicado el siguiente medio de prueba.

1.Documentales: Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

Letra de Cambio No. 0001.

2. Interrogatorio de Parte.

Adriana Rincon Pernett C.C. No. 25.785.057

VI. Pretensiones

Con fundamento en todo lo anterior, ruego que se declaren probadas las excepciones planteadas en la presente contestación así:

Primero: Que se declare que el señor Asdrubal Rincon Pernett C.C. No. 1.067.848.501 ha cancelado por concepto de capital e intereses Noventa Millones de Pesos $ 90.000.000 ML a favor de la señora Adriana Rincon Pernett C.C. No. 25.785.057, de acuerdo con la obligación contenida en la letra de Cambio 0001.

Por lo anterior, se pudo verificar la orden dada en auto del 8 de junio de 2023 así:

"PRIMERO: ORDENAR al ejecutante, que en un término de tres (3) días adose el soporte de notificación del ejecutado, con la finalidad de poder verificar si la contestación de la demanda y excepciones, fue oportuna; so pena de tener por notificado a la parte ejecutada por conducta concluyente.

SEGUNDO: (…)

TERCERO: se ordena al abogado Eric J. Guerra Pereira, cumplir con el deber establecido en el artículo 78 numeral 12 CGP, específicamente, enviarle la contestación y excepciones a su contraparte al correo electrónico: jesuseareiza@gmail.com, en un termino de tres (3) días, y una vez sea cumplido, allegue soporte a este proceso de haber cumplido con dicho deber. Cumplido lo anterior, vuelva a despacho para proveer".

Por lo anterior, se tendrá por notificado a la parte ejecutada **ASDRUBAL RINCON PERNET C.C 1067848501,** por conducta concluyente y se tendrá por contestada oportunamente la demanda, así como las excepciones propuestas.

Y al no haberse dado cumplimiento a la orden judicial, por parte del abogado **Eric J. Guerra Pereira, se ordena por segunda vez cumplir con el deber establecido en el artículo 78 numeral 12 CGP,** específicamente, enviarle la contestación y excepciones a su contraparte al correo electrónico: jesuseareiza@gmail.com, en un término de tres (3) días, y en caso que no se cumpla con su deber, se ordena compulsarle copias a la comisión seccional de disciplina de Monteria, y dar traslado de las excepciones por secretaria.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado a la parte ejecutada **ASDRUBAL RINCON PERNET C.C 1067848501,** por conducta concluyente y se tendrá por contestada oportunamente la demanda, así como las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Se ordena **por segunda vez** al abogado **Eric J. Guerra Pereira, cumplir con el deber establecido en el artículo 78 numeral 12 CGP,** específicamente, enviarle la contestación y excepciones a su contraparte al correo electrónico: jesuseareiza@gmail.com, en un término de tres (3) días, y en caso que no cumpla con su deber, se ordena compulsarle copias a la comisión seccional de disciplina de Monteria, y **se ordena dar traslado de las excepciones por secretaria**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818e2f67423a4e6519fecb832d3c4a68d659631c68f9f7033e33d4fbd17e0ee9**

Documento generado en 20/06/2023 02:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUA
DEMANDANTE	GLENDYS ESTHER CEBALLO AGAMEZ - CC 25.876.370. ANGIE PAOLA RUIZ CEBALLO - CC 1.065.010.270. REY RUZ CEBALLO - CC 1.065.013.027.
DEMANDADOS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA - NIT 891.700.037-9
RADICADO	23001310300320230012000
ASUNTO	**AUTO RECHAZA**
PROVIDENCIA N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia dela tarjeta profesional del abogado MOISES DAVID JAYK RIVERA – CC 1.066.523.289 y T.P 165.141 del C.S de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE:

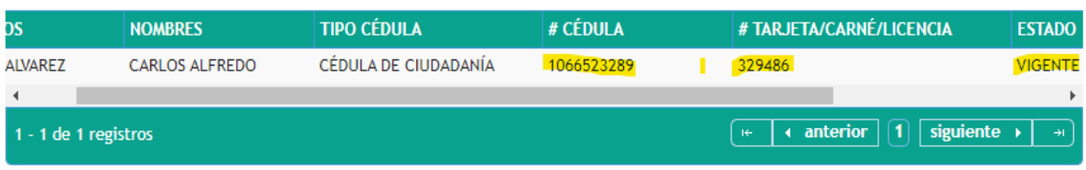

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ALVAREZ	CARLOS ALFREDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1066523289	329486	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

ASUNTO A DIRIMIR

Con la presente causa judicial se busca se declare civil, solidariamente y extracontractualmente responsable a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** EN CALIDAD DE GARANTE DEL VEHICULO de PLACA: IUS 689, TIPO: camioneta, wagon, MARCA: JAC, SERVICIO: particular,, COLOR: rojo, LINEA: S2-HFC7151EAV, MODELO: 2018, MOTOR: H3303626, CHASIS Y SERIE: LJ12EKR28J4000232, por los PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES EN SU CARÁCTER DE DAÑO MORAL, causados por hechos y omisiones derivadas de las Lesiones Personales Culposas al señor **MIGUEL MARIANO RUIZ FLOREZ** en accidente de tránsito, ocurrido el día 10 de marzo de 2022 en la vía variante Montería- Cereté a la altura del Colegio Campestre, según consta en el respectivo informe de policía..

El despacho en actividad de estudio de admisibilidad, inicia precisando que, el artículo 25 del Código General del Proceso establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, al siguiente tenor:

> *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

Por ende, como el salario mínimo legal ha sido establecido para el año 2023 en $1.160.000, se tiene que la mínima cuantía llega hasta el monto de $46.400.000, la menor cuantía parte desde dicho monto y hasta el valor de la mayor cuantía, que corresponderá a toda suma superior a los $174.000.000.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda, se observa que la parte actora en el acápite atinente a la cuantía del proceso señaló que la misma ascendía a $130.000.000, lo cual está en consonancia con las pretensiones que contiene el libelo genitor. Ver imágenes:

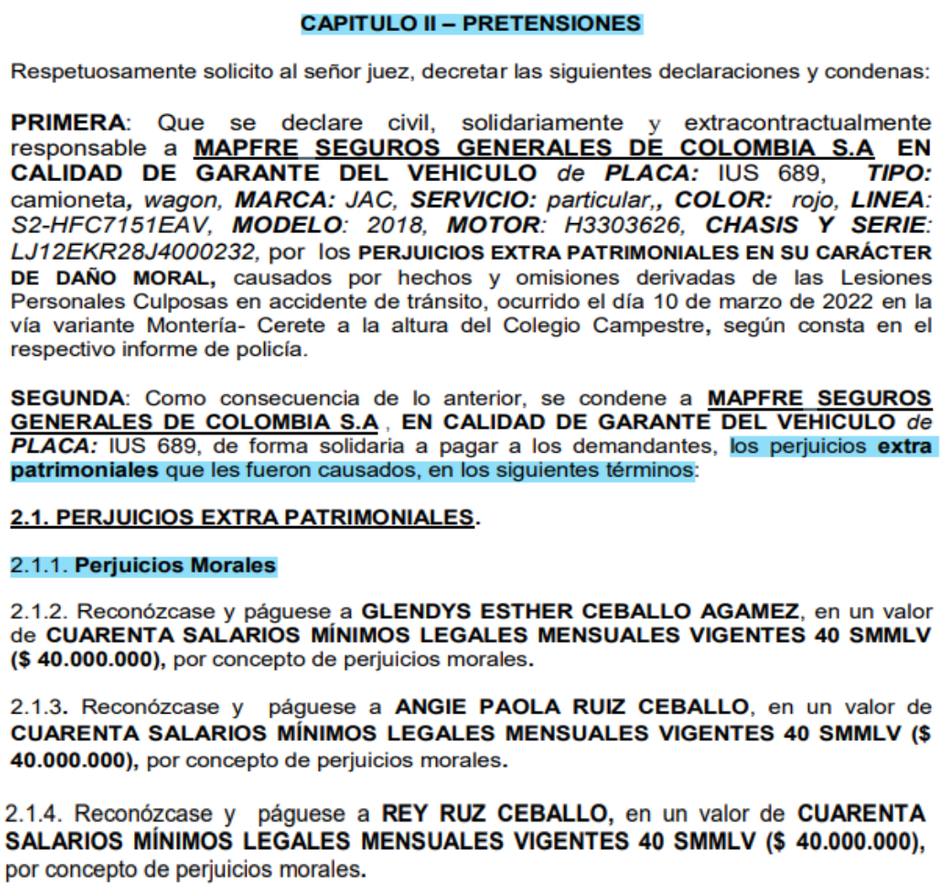

CAPITULO II – PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al señor juez, decretar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare civil, solidariamente y extracontractualmente responsable a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A EN CALIDAD DE GARANTE DEL VEHICULO** *de* ***PLACA:*** IUS 689, ***TIPO:*** camioneta***,*** *wagon,* ***MARCA:*** *JAC,* ***SERVICIO:*** *particular,,* ***COLOR:*** *rojo,* ***LINEA****: S2-HFC7151EAV,* ***MODELO****: 2018,* ***MOTOR****: H3303626,* ***CHASIS Y SERIE****: LJ12EKR28J4000232,* por los **PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES EN SU CARÁCTER DE DAÑO MORAL,** causados por hechos y omisiones derivadas de las Lesiones Personales Culposas en accidente de tránsito, ocurrido el día 10 de marzo de 2022 en la vía variante Montería- Cerete a la altura del Colegio Campestre**,** según consta en el respectivo informe de policía.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** , **EN CALIDAD DE GARANTE DEL VEHICULO** *de* ***PLACA:*** IUS 689, de forma solidaria a pagar a los demandantes, los perjuicios **extra patrimoniales** que les fueron causados, en los siguientes términos:

2.1. PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES.

2.1.1. **Perjuicios Morales**

2.1.2. Reconózcase y páguese a **GLENDYS ESTHER CEBALLO AGAMEZ**, en un valor de **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 40 SMMLV ($ 40.000.000),** por concepto de perjuicios morales.

2.1.3. Reconózcase y páguese a **ANGIE PAOLA RUIZ CEBALLO**, en un valor de **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 40 SMMLV ($ 40.000.000),** por concepto de perjuicios morales.

2.1.4. Reconózcase y páguese a **REY RUZ CEBALLO,** en un valor de **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 40 SMMLV ($ 40.000.000),** por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: Estas sumas dinerarias sean actualizadas y se reconozcan igualmente intereses moratorios, y demás pagos que otorgue la ley en favor del demandante al momento de proferir el fallo.

CUARTO: Se condene a la parte demandada a pagar las costas, gastos procesales y agencias en derecho del presente proceso.

VIII- CUANTÍA

La cuantía del proceso la estimo en la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 130.000.000)** Moneda legal colombiana.

Aspectos estos, que ubican el asunto en la categoría de menor cuantía en virtud de lo reglado por el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que al respecto establece:

"La cuantía se determinará así:"

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

"(…)"

Continuamente y de cara a la norma transcrita, se concluye entonces que se trata de un proceso de menor cuantía, situación de la que se desprende que la competencia debe residir en los Juzgados Civiles Municipales, por mandato del artículo 18 del Código General del Proceso, que reza:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)".

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma en comento que define la competencia por razón de la cuantía, se hace evidente que el Juez competente para conocer del asunto es el Civil Municipal. Arrimando a esa conclusión es menester proceder de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En consecuencia, **se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía**, y se ordenará por secretaria remitirlo a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los Jueces Civiles Municipal de Montería – Córdoba.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia por el factor cuantía, y se ordenará por secretaría remitirla a la oficina judicial de la ciudadde Montería, para que sea repartido antes los Jueces Civiles Municipales de Montería – Córdoba, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría realícese las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

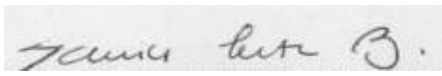

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8f0cca1c8bc49a03bed1cf48478546ea6d81771d2b2563b914c32566018cf1**

Documento generado en 20/06/2023 02:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica